

## INFORME SOBRE CUESTIONES PLANTEADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE GRADUADOS SOCIALES SOBRE CALCULO DE RETENCIONES.

Se ha recibido correo del Consejo General de Graduados Sociales a través de la Secretaría Técnica del Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios en el que se formulan varias preguntas relativas al cálculo de retenciones.

Se indica que para el caso de un trabajador/a soltero/a, en situación 3, con ingresos íntegros por 18.862,55€ y gastos deducibles de seguridad social por 1.217,40€, se deben practicar unas retenciones por importe de 1.282,65 euros, según el cálculo de retenciones realizado con el programa de la AEAT y también con A3NOM: 1.282,65€

En este caso, el contribuyente, si no obtiene otras rentas, no está obligado a presentar la renta, pero el resultado de la misma es a ingresar 209,58€.

Partiendo de este caso, se plantean las siguientes dudas:

- ¿El programa de cálculo de retenciones es correcto, o tiene algún error al realizar el cálculo?
- ¿Si el trabajador no presenta la renta, por no estar obligado, se requerirá a la empresa la diferencia de retenciones?
- El cálculo de retenciones para 2026 saca el mismo resultado que en 2025 ¿pasará lo mismo en la campaña de IRPF 2026?

### En relación con lo anterior, se informa:

Los cálculos que efectúa el **programa de ayuda para el cálculo del porcentaje de retención** a cuenta de los rendimientos del trabajo, publicado en la web de la Agencia Tributaria se efectúan correctamente, tal y como establece el artículo 101 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su desarrollo, los artículos 75 a 89 del Real Decreto 439/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

En el caso planteado, efectivamente las retenciones a practicar a un trabajador en la situación descrita son de 1.282,65€.

**¿Por qué, entonces, cuando se confecciona la declaración de IRPF, en este caso el resultado es a ingresar 209,58 euros?**

**En este caso concreto, la diferencia** que se pone de manifiesto entre las retenciones anuales soportadas sobre los rendimientos del trabajo percibidos y el resultado final de su declaración de IRPF del ejercicio **reside en que el cálculo del porcentaje de retención a cuenta del impuesto cuando se obtienen rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 22.000 euros, está sometido a ciertos límites.**

La determinación del tipo de retención a practicar sobre los rendimientos derivados del trabajo tiene un detallado y algo complejo sistema de cálculo que se regula y desarrolla en los artículos 77 a 87 del Reglamento del IRPF, y al que se ajusta plenamente –como no podría ser de otro modo- el programa de cálculo de retenciones alojado en la página web de la Agencia Tributaria.

A lo largo de dichos artículos, se detalla la forma de determinación del tipo de retención, concretándose en el artículo 85.1 del RIRPF la escala de retención aplicable a la base de retención del trabajador. Y, a continuación, **el apartado 3 del mismo artículo 85, establece lo siguiente:**

“3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, **tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este Reglamento.**”

Pues bien, este límite es el que se está aplicando en su caso, como se muestra en el siguiente cuadro explicativo:

<b>Cálculo del tipo de retención: resultados</b>	
Situación familiar	3
Nº de descendientes	0
<b>Retribuciones anuales</b>	<b>18.862,55</b>
<b>Base para calcular el tipo de retención</b>	<b>13.231,16</b>
Anualidades por alimentos	0,00
<b>Mínimo personal y familiar</b>	<b>5.550,00</b>
Cuota 1	2.552,9784
Cuota 2	1.054,5000
Cuota retención art. 85.1 y 2 RIRPF	1.498,4784
Cuota máxima (art. 85.3 RIRPF)	1.284,2165
<b>Cuota que prevalece</b>	<b>1.284,2165</b>
Residencia en Ceuta o Melilla o La Palma (**)	NO
Rentas obtenidas en Ceuta/Melilla/La Palma	NO
<b>Cuota de retención (art. 85 RIRPF)</b>	<b>1.284,2165</b>
Minoración por préstamos para vivienda	NO
Importe de la minoración	0,00
<b>Diferencia positiva</b>	<b>1.284,2165</b>
Tipo de retención (truncado al 2º decimal)	6,80%
Excluido de retención (art. 81 RIRPF)	NO
Tipo mínimo (art. 86.2 RIRPF)	No procede
<b>Tipo de retención aplicable</b>	<b>6,80%</b>
<b>Importe anual de la retención</b>	<b>1.282,65</b>

Sin embargo, esta limitación del porcentaje de retención a cuenta no se traslada luego a la declaración del IRPF del ejercicio, donde se aplican las escalas de gravamen estatal y autonómica que corresponden al perceptor. Esto es, **en determinados supuestos no coinciden plenamente las retenciones soportadas con la liquidación final del impuesto, sin que ello suponga la existencia de ningún error por parte de la entidad pagadora ni por parte del contribuyente perceptor de las rentas.**

Como puede apreciar, si no existiese el límite del artículo 85.3 del RIRPF, las retenciones anuales que le habrían practicado serían de 1.498,47 euros aproximadamente. Al aplicarse el límite que le indico, las retenciones anuales se limitan a 1.284,21 euros, que finalmente son de 1.282,65 euros, por aplicación de los “redondeos” de decimales.

La diferencia, alrededor de 216 euros, precisamente, es el resultado de su declaración de IRPF.

**¿Esto le obliga al perceptor de estos rendimientos de trabajo a presentar declaración del IRPF para que no se requiera a la entidad pagadora y se le sancione?**

**No**, dado que los cálculos realizados a los efectos de la determinación del porcentaje de retención aplicable son correctos y **las diferencias derivan de la normativa anteriormente señalada.**

La obligación de declarar por el IRPF, se determina en el artículo 96 de la Ley del Impuesto, en función de los límites que en dicho precepto se establecen para cada fuente de renta; y como usted bien señala, en relación con la obtención de rendimientos del trabajo cuando estos proceden únicamente de un pagador, el límite se establece en 22.000 euros brutos. Por tanto, si en su caso, este límite no se supera, y no obtiene otras rentas que le puedan obligar a presentar declaración, el trabajador no se encuentra obligado a presentar declaración por IRPF en el ejercicio.

Las diferencias existentes, entre las retenciones calculadas y la declaración de IRPF en estos casos, tampoco se exigen a la entidad pagadora, ya que las retenciones se han calculado correctamente de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del IRPF.

Esperamos que esta contestación haya aclarado sus dudas en cuanto al correcto funcionamiento del programa de cálculo del tipo de retención a practicar a cuenta del IRPF que se encuentra a disposición de todos los contribuyentes en la página web de la Agencia Tributaria ([www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)).

En cualquier caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado del día 18), esta contestación tiene el carácter de mera información de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Si desea plantear una consulta tributaria escrita respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda, debe dirigirse, según lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria, a la DGT como órgano competente para la elaboración de contestaciones vinculantes.

Madrid, 22 de junio de 2026